

## RECOMENDACIÓN 12/2010

Saltillo, Coahuila a seis (06) de mayo del año dos mil diez. ---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día cinco de marzo del año en curso, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, con el objeto de conocer la situación de los derechos humanos en dicho lugar, y cuyos pormenores quedaron asentados en el acta correspondiente de esa misma fecha cuyo contenido es el siguiente: ***"En la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, siendo las catorce horas del día martes cinco de marzo del año dos mil diez, la suscrita licenciada Gloria Garza González, Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, de la Ley Orgánica de esta Comisión, hago constar que acompañada del notificador Luis Mariano Delgado Alonso, me constituí en las instalaciones que ocupa la cárcel pública municipal de aquella ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en cada una de sus áreas y verificar que las personas que por algún motivo se encuentran detenidas en esta Institución reciban un trato digno y de respeto a sus derechos fundamentales durante su reclusión, aún cuando ésta sea por breve tiempo, siendo atendidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esor Jurídico de dicha Institución, a quien le explicamos el motivo de nuestra visita, entregándole el oficio de comisión correspondiente, mismo que se acusa de recibo, informándonos que no había ningún impedimento para permitir la inspección, y enseguida le pedimos si era posible que nos contestara la Guía de Supervisión Carcelaria, a lo que señaló que sí y comenzamos a llenar el cuestionario y después a ingresar a la ergástula, obteniendo las siguiente información y evidencias:***

**UBICACIÓN DE LA ERGÁSTULA MUNICIPAL.** La cárcel municipal de este municipio se encuentra ubicada en el kilómetro 2.5 de la antigua carretera a San Pedro, Coahuila.

**FINALIDAD DE LAS INSTALACIONES.** La cárcel municipal es utilizada para resguardar personas que son detenidas por infringir el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, o en su caso, cuando se encuentren bajo investigación por la probable comisión de algún delito, por lo que al ser recluidas, quedan a disposición del Juez Calificador en turno, o del Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común ó del fuero federal.

**ÁREA DE CONTROL DE DETENIDOS O BARANDILLA** Es un cubículo que mide cuatro metros de frente por tres de fondo. Cuenta con una barra mostrador de concreto de cincuenta centímetros de ancho por tres metros con treinta centímetros de largo, construida en una barda de ladrillo a una altura de un metro cincuenta centímetros. Cuenta con un escritorio, una mesa, tres lockers dobles, tres sillas plegables y dos sillas. Así mismo, refiere el Suboficial de Alcaldía de nombre [REDACTED] que a los detenidos se les toman sus datos personales en una hoja de remisión, de la cual nos entrega una copia y que también los datos se asientan en un libro de registro, en el que anotan número de unidad, fecha, hora de ingreso, nombre, edad, domicilio, quien remite, motivo, a disposición de quien se encuentra, si cumplió. Enseguida, al preguntarle al servidor público sobre el lugar en que anotan las pertenencias de los detenidos, señaló que en el mismo formato de remisión. En esa área también se encuentran dos teléfonos para el uso de los detenidos, uno es de la compañía TELCEL y otro de LADAFON, sin embargo es dable señalar que dichos teléfonos no cuentan con el servicio del 01800, también cuentan con una cámara de vigilancia, antes de ingresar a la ergástula, que me informan que no funciona. Así mismo en dicha área se encuentra el servicio médico, el cual en el momento de la visita se encontraba abierto, aunque no se encontraba el médico legista, cuyo nombre es [REDACTED] dicha área no cuenta con cama de exploración, solo con escritorio, tres sillas, dos archiveros, tampoco se observó algún botiquín. Enseguida nos dirigimos al área de las celdas pudiendo revisar su estado obteniendo los siguientes datos:

**ESTADO GENERAL DE LAS CELDAS.** La Cárcel Municipal cuenta en total con siete celdas, cuatro de ellas miden aproximadamente dos metros con veinte centímetros de frente, por dos metros con veinte centímetros de fondo, y las restantes miden aproximadamente cuatro metros de frente por tres metros de fondo, están construidas de ladrillo, vitropiso color blanco, y reja tubular. Cada una de ellas dispone de una plancha de descanso construida de concreto y herrería. Las que se ubican en las celdas señaladas en primer término, miden en forma aproximada ochenta centímetros de ancho, por dos metros veinte centímetros de largo, y las ubicadas en las celdas restantes miden ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de largo. Algunas de ellas tiene cobijas un poco sucias, y el soporte en algunas estaba inclinado, es decir no estaba hacia el piso. Las celdas no cuentan con luz artificial, pero las que se encuentran

del lado izquierdo, tienen cuatro ventanas en su parte superior que miden cuarenta centímetros de ancho por lo que mide el frente de las celdas, y en las otras celdas, solo hay una ventana en una de ellas, la cual mide treinta centímetros de ancho por un metro con veinte centímetros de largo, por las cuales entra suficiente ventilación e iluminación. El pasillo que hay intermedio entre las celdas tiene instaladas cuatro lámparas de balastro, de las cuales una no funciona. Las paredes que dividen a las celdas, están hechas de hierro forjado, lo que permite suficiente ventilación natural. Así mismo, al final del pasillo, se cuenta con un cuarto de aproximadamente dos metros de fondo, por tres metros de largo, donde se ubica el baño, mismo que se compone de una taza sanitaria, la cual no cuenta con agua corriente y se encontraba con residuos fecales y de orina, así mismo, el cuarto de baño tiene un lavabo con agua corriente, mismo que se encontraba tapado el desagüe, ya que tenía agua estancada en su interior, y una pila mingitoria, la cual tiene una llave con agua corriente y potable pero presentaba fuga. En el cuarto de baño tiene una puerta de acceso de hierro forjado en barrotes, lo cual no permite la privacidad de las personas que requieren utilizarlo, además se encontraba un poco sucio y con sarro. Se observa que las paredes y techo de las celdas están pintados color gris pero tienen algunas inscripciones en paredes, vitropiso y techo. Las celdas se encuentran sucias, ya que tienen polvo en los barrotes, el piso tiene algunas manchas de suciedad y de pintura color guinda, y las paredes de vitropiso están cubiertas de sarro. Así mismo, en una de las celdas se encuentra sin el vitropiso en una parte de su pared. Esta área de reclusión no cuenta con una celda exclusiva para mujeres, homosexuales, migrantes o menores infractores, el Licenciado [REDACTED] señala que a los menores los aseguran en el área de barandilla y a los demás en una celda separada. Agrega que a los internos se les proporciona alimentos que los compra el personal en turno a cargo de la Corporación Policiaca.

**JUEZ CALIFICADOR.** El Asesor Jurídico nos informa que la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la Juez Calificadora, pero que de momento no se encuentra porque está incapacitada por gravidez, pero que quien la está supliendo para calificar las multas es el Comandante Operativo, además informa que generalmente la Juez Calificadora está disponible las veinticuatro horas, que el horario de trabajo en la Corporación que tiene es de nueve a quince horas, y que cuando ya no está en el turno laboral ahí, se le localiza por teléfono, también informa que la Juez Calificador depende de la Presidencia Municipal, por lo que le pedí al funcionario si era posible que me proporcionara copia fotostática del nombramiento, entregándomelo enseguida, el cual es de fecha primero de enero del año dos mil diez, firmado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento. Al preguntarle al funcionario cuales son las sanciones que aplican refirió que son multa y arresto contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, señalando que la Juez Califica inmediatamente la multa en base a un tabulador que no tienen fijado en algún lugar, pero menciona que la Juez Calificadora reduce la multa dependiendo del tiempo que lleva la persona en detención y su

nivel socioeconómico. De igual manera, al preguntarle sobre el tiempo máximo que está en arresto una persona, señala que no se quedan treinta y seis horas, sino veinticuatro dependiendo de la infracción. Así mismo pregunté si llevaban algunos expedientes, pero me informa el funcionario que me atiende que no, que solo hacen informes de las multas y los recibos correspondientes, de los cuales me expidió copias fotostáticas, señalando que la calificación de las multas se hace en la misma remisión..

**PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN INTERNAS AL MOMENTO DE LA VISITA** Al momento de efectuarse la visita de supervisión se encontraban dos personas detenidas, una a disposición del Ministerio Público y otra del Juez Calificador y al preguntar al encargado del área de barandilla sobre si ya estaba calificada la falta del detenido por la falta administrativo, señaló que sí, y que para ello se habían comunicado telefónicamente con la Juez, pero que como no tenía dinero para pagar la persona se iba a ir en breve término. .

**OBSERVACIONES GENERALES DE LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL.** Se pudo apreciar que los muros, techo y pasillo continúan pintados de gris, pero se apreciaron diversas inscripciones, así como se observaron grietas en el techo, no había suficiente limpieza en las celdas, ni en el cuarto de baño, el sanitario no cuenta con agua de depósito ni funciona la jaladera, la pila mingitoria presenta una fuga y el lavabo está tapado, el acceso al cuarto de baño no tiene privacidad, ya que tiene colocada una puerta de hierro forjado, una de las celdas carece de veintidós mosaicos de vitropiso. Algunas cobijas se encontraban colocadas en las planchas de descanso, otras en una de las paredes de las celdas para privacidad, pero no cuentan con colchonetas. No se ha instalado la regadera en el cuarto de baño ni la puerta para mayor privacidad, no se lleva a cabo un registro de llamadas, informan que las pertenencias de los detenidos se guardan en uno de los lockers, no se ha reparado los soportes de las planchas de descanso, no se ha instalado una celda para mujeres. En la presente visita se tomaron impresiones fotográficas para constatar el estado físico de las instalaciones de esta Cárcel Municipal, así como su estado higiénico, levantando la presente acta circunstanciada para debida constancia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de esta Institución"

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1.- Oficio número SV-402/2010 de fecha cinco de marzo del presente año, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Francisco I. Madero, Coahuila, mediante el cual se encomienda al personal de este

Organismo la realización de la inspección en la cárcel municipal de aquella ciudad.

2.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del año en curso, relativa a la supervisión de la cárcel municipal de Francisco I. Madero, llevada a cabo por el personal de este Organismo en esa misma fecha.

3.- Guía de supervisión carcelaria de la misma fecha que el acta de supervisión, aplicada al C. [REDACTED], Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

4.- Copias simples de diversos documentos que se elaboran por parte de la Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en relación con las detenciones de personas por la comisión de faltas administrativas o delitos.

5.- Treinta y dos fotografías tomadas por la Visitadora Adjunta de este organismo en la misma fecha de la supervisión, en relación con las condiciones que guarda la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

6.- Oficio número SV-672/2010 de fecha diecinueve de abril anterior, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, una copia certificada del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de aquel municipio.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril del año en curso, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, mediante la cual hace constar que no fue posible localizar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, en los sitios de Internet donde debe publicarse.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Además, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es constantemente vulnerada al imponer las sanciones a los infractores, pues por lo general, éstas no se aplican mediante una determinación por escrito, fundada y motivada, que brinde certeza sobre la calificación de la falta y la aplicación de la pena, como se verá más adelante.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado cinco de marzo, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; En esa misma fecha fue aplicada la entrevista al asesor jurídico del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila,

Por ese motivo, se llevó a cabo la inspección de la cárcel municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la

imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello.

En efecto, el Código Municipal establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Estas disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Sin embargo, el municipio de Francisco I. Madero no cuenta con un Bando de Policía y Buen Gobierno en el que se establezcan las infracciones administrativas ni las sanciones correspondientes, aún y cuando el Asesor Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero haya mencionado que sí existe, durante la entrevista que el personal de este

Organismo le realizó, pues posteriormente, mediante oficio SV-672/2010, esta Comisión solicitó al titular de la dependencia citada, que remitiera una copia certificada de dicho documento, misma que no ha sido remitida y tampoco se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad. Además, la Visitadora Adjunta de este Organismo, llevó a cabo una búsqueda del citado Reglamento a través de las paginas de Internet, incluyendo la correspondiente al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pues por disposición del artículo 19, fracción II, las entidades públicas deberán difundir, entre otros, el marco jurídico aplicable; empero tampoco se encontró el Reglamento a que se ha hecho alusión.

La inexistencia de un Bando de Policía y Gobierno en el municipio de Francisco I. Madero, que se encuentre vigente por haber sido publicado con las formalidades de ley, impide *per se*, que se cumpla con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en nuestra Carta Magna, pues los ciudadanos no pueden conocer previamente cuáles son las conductas que se sancionan como faltas administrativas ni las sanciones que a ellas corresponden, lo que deviene en una aplicación arbitraria del poder público para privar de la libertad a las personas sin sujeción a ningún marco normativo, lo que a su vez impide el control jurisdiccional o administrativo de los actos de autoridad, en este caso, de los agentes de policía y del Juez Calificador.

Ahora bien, en el caso concreto del municipio de Francisco I. Madero, atendiendo al contenido del acta correspondiente a la visita de inspección en la cárcel municipal, se desprende que la Juez Calificadora no se encontraba presente en el momento de la visita ya que gozaba de una incapacidad por gravidez, y que quien la estaba supliendo era el comandante operativo; también se desprende que su horario de trabajo es de nueve a quince horas y que se le puede localizar vía telefónica fuera de ese horario; que la Juez Calificadora depende de la Presidencia Municipal y que las sanciones que aplica son multa y arresto, lo cual se hace en base a un tabulador; que reducen la multa dependiendo del tiempo que la persona haya estado detenida y conforme a su nivel socioeconómico y que el tiempo máximo de arresto es de veinticuatro horas. También se advierte del acta de inspección que no se forman expedientes en relación con las detenciones de personas ya que sólo se hacen informes de las multas y de los recibos correspondientes, señalando el funcionario entrevistado que la calificación de las multas se hace en la misma remisión.

De lo anterior se concluye que la función que actualmente desempeña la juez Calificador del municipio de Francisco I. Madero, no satisface los extremos que exigen las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución General de la República, pues sólo existe un Juez Calificador que labora de las nueve a las quince horas, de tal manera que por las tardes y



noches, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la ergástula municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición, aún y cuando la Juez Calificadora pueda ser localizada vía telefónica, pues lo ideal es que existiera por lo menos otro turno con un Juez Calificador *ex profeso* para cubrir los horarios que no pueden ser cubiertos con un solo juzgador.

Por otra parte, no existe un expediente o algún otro tipo de constancia, en el que se documente el procedimiento que debe llevarse a cabo para la calificación de las faltas. De hecho, ese procedimiento no se lleva a cabo, por lo que una persona detenida carece de la posibilidad de ser escuchada y de ofrecer pruebas a su favor antes de que se le imponga una sanción, amén de que ésta nunca es impuesta mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado, ya que únicamente se hace una anotación en la hoja de remisión, según lo informó el asesor jurídico que fue entrevistado por el personal de este Organismo, de tal manera que no se expresan con precisión, el precepto legal aplicable al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia,<sup>1</sup> la cual además, exige que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, todo ello al referirse a la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional. Igualmente, al no existir un mandamiento por escrito, fundado y motivado, que justifique la imposición de la sanción, se genera incertidumbre en cuanto a las causas de la misma y se vulnera de nueva cuenta la garantía de legalidad, amén de que no se individualiza la pena por no tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Cabe mencionar que, en palabras de Miguel Carbonell, con la garantía de legalidad *"lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación). Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad. Un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado es, por ese sólo hecho, arbitrario."*<sup>2</sup> Así mismo, el propio Carbonell considera que *"El primero de los requisitos que establece el artículo 16 para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos. En primer lugar, la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su*

---

<sup>1</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, tesis 40, pp. 46 y 47

<sup>2</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. p.699.

*existencia como sobre su contenido y alcances. En segundo lugar, la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente ... Además, la firma no solamente debe constar en el documento sino ser autógrafa. Es decir, las firmas facsimilares o impresas por medios electrónicos violan el artículo 16 constitucional."*<sup>3</sup>

Ahora bien, aunque el asesor jurídico entrevistado señaló que la Juez Calificadora reduce la multa de las personas detenidas en proporción al tiempo que han permanecido en reclusión, ello no pudo ser acreditado pues como se ha dicho, no se lleva a cabo la documentación de las faltas administrativas ni de las sanciones impuestas, por lo que, no puede considerarse veraz esta información, además de que, se reitera, la falta de un acuerdo escrito, fundado y motivado, por sí sola, es constitutiva de violación a los derechos fundamentales.

Por otra parte, el estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

---

<sup>3</sup> Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. 2004. pp.696 y 697. .

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las deficiencias detectadas deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluido no vea menoscabados sus derechos fundamentales. **Tales irregularidades consisten en que la limpieza de las celdas no es adecuada, el sanitario no cuenta con agua en el depósito y carece de algunos herrajes, el mingitorio presenta una fuga y el lavabo está tapado, el acceso al cuarto de baño no tiene privacidad y no existe regadera, se encuentra dañado el piso de una de las celdas, no se cuenta con colchonetas y, no se lleva a cabo un registro de llamadas.**

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado"* Regla 14.- *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza"* Regla 19.- *"Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"* Regla 20.1.- *"Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones que privan en la cárcel municipal de Francisco I. Madero y la omisión en la aplicación de los procedimientos para sancionar a los infractores resultan violatorios de los derechos humanos de las personas detenidas.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al al C. Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, en su calidad de representante del municipio, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se lleven a cabo de manera urgente, las gestiones necesarias para la expedición de un Bando de Policía y Gobierno, en el que se establezcan, entre otras, las conductas que deban ser sancionadas como faltas administrativas y las penalidades que a cada una correspondan, así como los procedimientos que deban seguirse para su aplicación, mismos que deberán ser conformes con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDA.-** Una vez cumplido el punto anterior, se instruya a la Juez Calificador del municipio de Francisco I. Madero, Coahuila para que, invariablemente, lleve a cabo los procedimientos que establezca el Bando de Policía y Gobierno para la calificación de las faltas administrativas, brindado la oportunidad al detenido de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que le favorezcan, así como para que emita por escrito sus resoluciones debidamente

fundadas y motivadas, documentando adecuadamente el expediente respectivo.

**TERCERA.**- Se adopten las medidas necesarias para que se cuente con un Juez Calificador las veinticuatro horas del día, a efecto de que todos los detenidos por faltas administrativas, sean puestos de inmediato a su disposición a efecto de que se califique su falta y no deban permanecer reclusos por la ausencia de la autoridad competente para decidir sobre su situación jurídica.

**CUARTA.**- Se continúe con las labores de mantenimiento de las celdas de la cárcel municipal a efecto de evitar su deterioro, así como se realicen las reparaciones correspondientes en los servicios sanitarios; se provea de colchonetas a las planchas de descanso y se lleve a cabo el registro de las llamadas realizadas por los detenidos, a efecto de poder constatar que se cumpla con dicha garantía.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**. Doy fe. -----